

RAD. No. 2016-00027-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que de Oficio se decretará la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del proveído datado Diecinueve (19) de Julio de 2021, en el que se aprobó liquidación de costas procesales.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 03 de Noviembre de 2021.

LINA MARÍA HERAZO OLIVERO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que efectivamente hasta este estadio procesal no existe liquidación del crédito deprecada por ninguno de los sujetos procesales de esta litispendencia, y como en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído adiado Diecinueve (19) de Julio de 2021, por un error involuntario se le impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por secretaria, razón por la que se debe dejar sin efecto el precitado ordinal, y así se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Ha pregonado Nuestro Máximo Tribunal de Justicia que los Autos Interlocutorios carecen de fuerza vinculante, característica esta que prima en la sentencia, no siendo ley del proceso, por su carencia de cosa juzgada, asistiéndole facultad al Operador para disentir de ellos, por clara violación del procedimiento legal.

Dijo la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sentencia del 23 de Marzo de 1981:

“La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo”.

El mismo Cuerpo Colegiado en Auto de Febrero 04 de 1981, acotó: *“El Error inicial, en un proceso, no puede ser fuentes de errores”.*

A su turno el Honorable Consejo de Estado-Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto de Julio 13 del 2000, M.P. Dra. MARIA E. GIRALDO GÓMEZ, dijo:

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir Ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa Juzgada por su propia naturaleza de auto y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible, que frente a un error judicial ostensible, dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, el Juez del mismo proceso aquo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio”.

En mérito de lo arriba anotado, el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase de Oficio la ilegalidad del numeral segundo de la parte resolutive del proveído datado Diecinueve (19) de Julio de 2021, mediante el cual se aprobó liquidación de costas procesales y su precedente liquidación efectuada por secretaria, consecuencialmente déjense sin efecto la citada actuación, por las consideraciones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requírase a las partes contendientes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte de la resolutive de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día Veinticuatro (24) de Noviembre de 2020, en el sentido que presenten liquidación de crédito especificando capital e intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e183c086474be2e327201bbf6e3af1fbbe7e8cbc3f53bdeed0758426718904da

Documento generado en 03/11/2021 07:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>